**Registro N° 70 /2019**

 **Fojas** 443/446

En la ciudad de Pergamino, el 13 de Junio de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **3536-19** caratulada **"DIEZ, MERCEDES SUSANA C/ BOCA, MAURICIO MARCELO S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"**, Expte. N° 36.618 del Juzgado de Paz Letrado de Colón, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

La señora Jueza de la anterior instancia falló en la presente haciendo lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria incoado por Mercedes Susana Diez, en favor de sus hijas E. y X. BOCA, contra Mauricio Marcelo Boca condenando a este último al pago de la suma de $ 6.400 pesos, la que deberá ser abonada mediante deposito en cuenta judicial abierta del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, dispuso que la cuota fijada tiene efecto retroactivo a la fecha de inicio de la presente demanda. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada, difirió la determinación de la cuota alimentaria suplementaria hasta que obre en autos liquidación firme y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Disconforme con lo decidido, el demandado a fs. 64/7 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio,rechazando el a-quo la reposición deducida por resultar improcedente dada la naturaleza del fallo atacado, concedido el recurso en relación a fs. 68, fundado mediante pieza obrante a fs. 69/72, habiendo la contraria contestado el traslado conferido a fs. 81/2vta.

Elevados los autos, pasan a resolver a fs. 86, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Los agravios del recurrente se encuentran orientados a obtener la revocación de lo resuelto, fundado su memorial principalmente en un crítica que versa sobre la prueba producida en la instancia de origen (informe socio ambiental, prueba testimonial e informativa) y a la interpretación y valoración efectuada por el a-quo.

A su turno, la actora contesta el traslado y solicita en definitiva la confirmación de la sentencia, postulando la falta de crítica concreta y razonada en la apelación deducida, por lo que solicita el rechazo del recurso con costas.

Voy a dar tratamiento al pedido expreso formulado en el escrito de responde de la parte actora en cuanto solicita se declare desierto el recurso traído, conforme arts . 260 y 261 del CPCC y su doctrina.

Ciertamente el memorial allegado por el demandado no reúne los requisitos previstos por la normativa citada, en cuanto todo planteo revisor debe contener un análisis razonado de la materia impugnada, aportando la demostración de lo que se reputa erróneo, injusto o contrario a derecho, debiendo agotarse en la segunda instancia la carga técnica de comunicar a la Alzada cuales son los motivos concretos del agravio sin que puedan ser suficientes las meras discrepancias subjetivas con el criterio expuesto por el juzgador (conf. Morello Códigos Procesales, pág 204 T III).

Se ha señalado claramente que "Conforme a la exigencia del art. 265 del CPC, aplicable al memorial que establece el art. 246 del mismo ordenamiento, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (Cam Nac. civ. sala C, Der. v. 29 p. 634 La Ley 1984, Cfr Morello "Códigos.." pág 212 T III).

Al respecto ha dicho la SCBA que ".*.. el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Ac. 49.561, sent. del 31-V-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-II-383; Ac. 53.320, sent. del 19-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-674; conf. doct. C. 91.877, sent. del 13-XII-2006)".*..(causa C 1128-13 S 16/07/2014).

La magistrada de origen luego de haber tratado la legitimación de las partes, el deber alimentario del demandado y los aportes que efectúa la progenitora consideró necesario aumentar la cuota alimentaria a cargo del señor Mauricio Marcelo Boca, que en el año 2008 se había fijado en la suma de $800, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el aumento del costo de vida, las mayores y nuevas necesidades de las hijas y los ingresos del alimentante, a la suma de $6.400 pesos.

El apelante estaba obligado a demostrar porque estimaba equivocada aquella premisa del fallo y en que sustenta el error que le atribuye a la sentenciante.

 Nada de lo descripto ha ocurrido. Las quejas contenidas en la expresión de agravios, se limitan a manifestar su desacuerdo sin precisar porque es desacertada aquella conclusión, descalificando la prueba obrante en la causa sin referirse al yerro en el que incurre el juzgador en sus argumentaciones, con alegaciones de orden personal y general por medio de las cuales intenta dar su versión de los hechos sin respaldo probatorio alguno.

Consecuentemente el memorial no cumple con los requisitos aludidos, cuando se encuentra concebido en términos generales y sin rebatir, punto por punto, las partes de una resolución judicial que se considera equivocada, manifestando una mera discrepancia y sin suministrar argumentos jurídicos que lo desmerezcan. Se requiere así, que se demuestren los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que el apelante atribuye al pronunciamiento que ataca". (Cfr. Morello op. cit. pág 212).

Si bien es cierto que debe prevalecer un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe cumplir la expresión de agravios, conforme el aseguramiento de la defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, entiendo que en la especie es improcedente abrir la función revisora teniendo en cuenta que la técnica recursiva puesta de manifiesto en el escrito de fs. 69/72 no alcanza las pautas mínimas antes enunciadas, desprendiéndose de su sola lectura que no se abastece la carga procesal de alcanzar cierto nivel crítico que permita su tratamiento, mostrándose inidóneo ya que no se ataca en forma concreta y frontal los verdaderos fundamentos del fallo apelado.

Concluyo entonces, y tal como ha sostenido en forma reiterada y pacífica esta Alzada, que la pieza por la que se pretendiera vehiculizar los agravios dista de constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante considera injustas o equivocadas, con lo que no alcanza la categorización que técnicamente le es requerida, no correspondiendo en consecuencia otorgar al disgusto manifestado del modo expuesto la suficiente relevancia jurídico-procesal que lo torne apto para abrir la competencia revisora de la Cámara (arts. 260 y 261 CPCC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degelue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada y firme la sentencia de fs. 50/63 (arts. 260 y 261 del CPCC).

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68/9 del CPCC).

Regular los honorarios de la Dra. Silvina B. Andreoli por las tareas desarrollados en esta sede, teniendo en cuenta en asunto, importancia y complejidad del trabajo realizado, en la suma de 2 Jus Arancelarios (Unidad Arancelaria prescripta por Ley 14.967; art. 91 de la Ley 5827, texto según Ley 11593, Ac. 2341/89 SCBA texto según Ac. 3391).

No correspondiendo regular honorarios en esta instancia a la Dra. Daiana S. Reyes, en razón de no haber resultado oficioso su trabajo (art. 30 de la Ley 14.967).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada y firme la sentencia de fs. 50/63 (arts. 260 y 261 del CPCC).

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68/9 del CPCC).

Regular los honorarios de la Dra. Silvina B. Andreoli por las tareas desarrollados en esta sede, teniendo en cuenta en asunto, importancia y complejidad del trabajo realizado, en la suma de 2 Jus Arancelarios (Unidad Arancelaria prescripta por Ley 14.967; art. 91 de la Ley 5827, texto según Ley 11593, Ac. 2341/89 SCBA texto según Ac. 3391).

No correspondiendo regular honorarios en esta instancia a la Dra. Daiana S. Reyes, en razón de no haber resultado oficioso su trabajo (art. 30 de la Ley 14.967).

Regístrese. Notifíquese (art. 54 de la Ley 14.967). Devuélvase.

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

 **Jueza**

**Nicolás MARTINEZ**

**Secretario**